



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 13 de noviembre de 2024**

APELANTE : **STEFANY A. HERNANI NEYRA RODRÍGUEZ.**
TÍTULO : N° 2534125 del 29/8/2024 (SID).
RECURSO : Escrito presentado el 25/9/2024.
Ingresó a Secretaría del TR el 26/9/2024
REGISTRO : Sociedades de Arequipa.
ACTO (s) : Constitución.
SUMILLA :

RESPONSABILIDAD DE LA EFECTIVIDAD DEL APORTE AL CAPITAL SOCIAL

La formalidad para la acreditación de la efectividad del aporte del bien mueble no registrado, esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad es la certificación emitida por el gerente o del representante debidamente autorizado; como tal, recae en su esfera la responsabilidad de dicho aporte.

LAS CRIPTOMONEDAS COMO APORTE DE CAPITAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 886 (inciso 10) del Código Civil, las criptomonedas pueden ser catalogadas como bienes muebles, por lo tanto, susceptibles de capitalización, siendo de aplicación el inciso e) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título ingresado a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, se solicita la inscripción de constitución de la sociedad denominada NANI CONSULTING S.A.C.

Para tal efecto se adjuntó parte notarial de la escritura pública de constitución del 27/8/2024 otorgada por notario de Arequipa Augusto Morote Valenza.



II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa, Julissa Maritza Uscamayta Muñoz, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

“1.- ANTECEDENTE

Se solicita la inscripción de Constitución de SAC y Nombramiento de Gerente.

2.- ANÁLISIS Y SUGERENCIAS

2.1. Revisada la documentación presentada se aprecia que no se ha acreditado el aporte de los socios, en aplicación del Art. 35 del RRS; teniendo en cuenta que en dicho artículo se establece la formalidad para acreditar un aporte de capital y que los bienes que pueden ser aportados deben estar debidamente determinados e identificados; así como el hecho de que una moneda virtual no suple el valor de la moneda nacional, que el valor sobre el que se expresa el capital social, conforme el Art. 39 del RRS. Sírvase subsanar respecto de los bienes aportados y la efectividad de sus aportes.

“Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;



e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

(...).”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Que, la criptomoneda de tipo bitcoin es una representación digital que utiliza encriptación y que funciona gracias a una tecnología que es una red pública denominada Blockchain y que por ende no puede ser controlada ni emitida por ningún ente centralizado sino todo lo contrario es descentralizada e inalterable.
- El bitcoin funciona de acuerdo a la tecnología Blockchain que se define como un libro digital que engloba una lista de bloques conectados y guardados en una red descentralizada, la cual está protegida por criptografía funcionando como un depósito de datos inalterables e inmodificable. En ese sentido, la cadena de blockes es un sistema que ofrece credibilidad y presenta un sistema descentralizado.
- En el Perú, si bien las criptomonedas no están reguladas por la legislación, muchos países del mundo han incluido y regulado las mismas, por ejemplo, en El Salvador, República Centroafricana, Estados Unidos, Unión Europea, Canadá, entre otros.
- En el presente caso, los aportes realizados con las criptomonedas son considerados aportes no dinerarios, pues ya el Banco Central de Reserva ha establecido que las mismas no tienen la condición de moneda de curso legal, además de no cumplir con las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor.
- Ahora bien, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades establece que el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública, que en nuestro caso se cumplió mediante el informe de valorización que se adjunta por cada socio y la declaración jurada de recepción de bienes que firma el gerente general.
- Aunado a ello, el artículo 27° de la citada ley establece que en la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de



- crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto de aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor. Así, el informe de valorización inserto en la escritura pública cumple con dicho requisito.
- Al no existir una regulación específica sobre las criptomonedas, nos amparamos en nuestro Código Civil. Así, de conformidad con el artículo 886° inciso 10) tenemos que son considerados bienes muebles todos aquellos bienes no comprendidos en el artículo que corresponde a la lista de bienes inmuebles. De forma tal que, al igual que los derechos de autor, marcas y patentes, las criptomonedas son bienes muebles para efectos de la legislación peruana.
 - En ese sentido, conforme a la doctrina podemos categorizar al Bitcoin como un bien incorporal que satisface un interés económico, y es un activo porque tiene valor de cambio. Aunado a ello, tiene existencia independiente, pues es una moneda virtual creado por las reglas de su proceso.
 - En conclusión, las criptomonedas se clasifican como bienes muebles incorporales no registrados, por lo que en la efectividad del aporte resulta aplicable el artículo 35 inciso e) del Reglamento de Registro de Sociedades, por lo que queda acreditado el aporte con el informe de valorización presentado.
 - En relación al artículo 39 del Reglamento del Registro de Sociedades, cabe señalar que el capital social se expresa en moneda nacional, y los Bitcoin se valorizan en la misma moneda, por lo que no se vulnera dicho artículo.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral por tratarse de la inscripción de una constitución de sociedad.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal (s) Gilmer Marrufo Aguilar.

De lo expuesto, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si las criptomonedas pueden ser objeto de aporte al capital social en la constitución de la sociedad; y de ser el caso, ¿en quién recae la responsabilidad de la efectividad del aporte?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se



solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos [RGRP] en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, en el literal d) del artículo 32 del RGRP se establece que el Registrador debe: «d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; [...]».

Como puede apreciarse, cuando se presenta un título para su inscripción, el Registrador debe verificar—entre otros aspectos— que los documentos presentados por el administrado cumplan con lo establecido en las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables al acto rogado.

3. Respecto de los aportes, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece:

Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. [...].

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

[énfasis añadido].

El aporte es así el instrumento fundamental por el cual se facilitan recursos a la sociedad y se produce la integración del capital social; por lo tanto, será requisito esencial el que sea valorado económicamente.

4. El artículo 947 del Código Civil establece: «La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente».

Es con la entrega entonces que se produce el efecto jurídico real, esto es, la transferencia de la propiedad.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades señala en relación a la entrega de bienes muebles aportados a la sociedad que ésta debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.



5. Siguiendo este orden, el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) regula la efectividad de los aportes señalando:

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital, o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden. [...].

[Énfasis añadido].



6. Por su parte, el artículo 36 del reglamento aludido establece los datos que deben constar en el informe de valorización:

Informe de valorización

En los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el artículo 27 de la Ley, **el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados.** El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.
[Énfasis añadido].

Conforme se aprecia, para acreditar la transferencia de bienes muebles no registrados, el RRS requiere la **certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido.** En dicha certificación deberá constar la valorización (monto) que se le otorga, así como la información suficiente que permita su individualización.

7. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la sociedad denominada «NANI CONSULTING S.A.C.», adjuntando la escritura pública de constitución de sociedad del 27/8/2024.

En la cláusula segunda y cuarta de la escritura pública se ha señalado que la sociedad se constituye con un capital de S/130.00 soles representado por 130 acciones nominativas de S/. 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas por los otorgantes de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	SUSCRIBE Y PAGA	ACCIONES
STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ	117.00	117
DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA	13.00	13

Entonces en este instrumento público se detallan los aportes de cada socio que origina la asignación de la consecuente participación en el capital social de la empresa.

8. Revisadas las declaraciones juradas de aportes de bienes no dinerarios, se ha consignado el listado de bienes aportados y efectivamente recibidos, donde se precisan las características de los bienes aportados por los socios, advirtiendo que los bienes fueron descritos de la siguiente manera:

Bienes aportados por Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodríguez:



CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000499806	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin, ID de transacción: 571312e945a5cfbdf6bd2df9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 117	S/. 117
TOTAL				S/. 117
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				

Bienes aportados por Leonardo Chicata Barriga:

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000055534	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin ID de transacción: 571312e945a5cfbdf6bd2cf9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 13	S/. 13
TOTAL				S/. 13
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				

Conforme a lo expuesto, tenemos que los bienes aportados por los socios para constituir el capital de la sociedad corresponden a criptomonedas de tipo *bitcoin*. En ese sentido, corresponde a la presente instancia determinar si dicho aporte es susceptible de ser capitalizado para la constitución de la sociedad.

9. Al respecto, cabe señalar que los aportes constituyen los **bienes**, derechos o servicios, **susceptibles de ser valorados económicamente**, que los socios se comprometen a transferir o prestar en favor de la sociedad.

Por su parte, el bien es definido en nuestra doctrina como “toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas”.

Los bienes se distinguen de las cosas. Las cosas, en términos jurídicos, son los objetos materiales de valor económico que son susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades. El concepto de bien es más amplio; comprende a las cosas (bienes corporales) ya los derechos (bienes inmateriales). Este es el sentido de bien que utiliza el Código Civil.

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que el desarrollo y la evolución de los conceptos jurídicos determinaron la necesidad de ampliar



la idea de cosa a las *res incorporales*, aquellas perceptibles con la inteligencia.

La distinción entre cosas y bienes no es unívoca. Para algunos sistemas, entre cosa y bien existe una relación de género a especie: las cosas son todo aquello que existe en la naturaleza, excepto el ser humano, mientras que los bienes son todas aquellas cosas que son útiles al hombre y son susceptibles de apropiación. Es decir, no todas las cosas son bienes, ya que pueden existir cosas que no dan provecho al ser humano, o que no son susceptibles de apropiación. Para otros sistemas, como el nuestro, es a la inversa: todas las cosas son bienes, pero no todos los bienes son cosas¹.

10. Prosiguiendo con el análisis, debemos señalar que según BIONDI², los bienes reúnen las siguientes características:

- a) El bien es diferente al sujeto. La noción de bien se contrapone a la de persona, como sujeto de relaciones jurídicas.
- b) El bien es un concepto que tiene relevancia jurídica. Lo que es indiferente al ordenamiento legal no es bien. La relevancia jurídica, es decir, el interés, la impone la ley.
- c) El bien proporciona utilidad. Los bienes deben ser útiles a los hombres en sus relaciones sociales. La utilidad puede ser de diversa índole, como material o moral. Para que los bienes sean útiles, deben ser susceptibles de apropiación.
- d) Los bienes son susceptibles de apropiación, independientemente de que dicha apropiación sea actual.
- e) El tráfico de los bienes debe ser lícito. El tráfico debe estar permitido por el ordenamiento legal.
- f) Los bienes pueden ser futuros. Los bienes pueden no tener existencia presente.
- g) Los bienes tienen valor económico. Los bienes, como objeto de los derechos reales, deben ser susceptibles de satisfacer un interés económico.

11. En cuanto a la clasificación de los bienes, en teoría, se podrían clasificar los bienes de manera casi infinita, en función de las distintas características o cualidades que tienen. Hay bienes materiales e inmateriales, de colores y de pesos diversos, bienes que se mueven y otros que son fijos, bienes grandes y chicos, de poco o mucho valor económico, etc. Pero no todas estas características o cualidades son necesariamente relevantes para el Derecho. La ley adopta algunas clasificaciones en consideración a la función que deben desempeñar los bienes en un régimen jurídico.

¹ Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales, Pagina 26-27.

²BIONDI, Biondo. Los Bienes. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961; MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.



En nuestro sistema legal, el Código Civil los clasifica como bienes inmuebles y bienes muebles y se encuentran regulados en los artículos 885 y 886, respectivamente, estableciendo lo siguiente:

Artículo 885.- Son inmuebles:

- 1.- El suelo, el subsuelo y el sobresuelo .
- 2.- El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
- 3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
- 4.- Las naves y embarcaciones
- 5.- Los diques y muelles.
- 7.- Las concesiones para explotar servicios públicos.
- 8.- Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
- 10.- Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
- 11.- Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.

Artículo 886.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.**

Ahora bien, la clasificación de bienes muebles e inmuebles es la de mayor importancia y tiene enorme trascendencia. El régimen jurídico de los derechos reales es distinto según se trate de un bien mueble o de un inmueble. La distinción influye en el sistema de transmisión de los derechos reales, en la defensa posesoria, en la prescripción adquisitiva, en las garantías, en los contratos, en el sistema de publicidad, en el sistema tributario, en el régimen penal, etc.

12. En cuanto a las criptomonedas, la Real Academia Española (RAE)³ la define como “Moneda virtual gestionada por una red de computadoras descentralizadas que cuenta con un sistema de encriptación para asegurar las transacciones entre usuarios”.

Sobre el tema, preliminarmente cabe indicar que la moneda a lo largo de la historia ha pasado de tener un soporte de metal, papel y actualmente digital. Por siglos y décadas las monedas y los billetes fueron los medios del intercambio comercial. Es así que al incorporar la computadora y el

³ <https://dle.rae.es/criptomoneda>.



internet en nuestro día a día empezamos también a hablar del comercio electrónico. Y como seres creativos e innovadores en el contexto del comercio electrónico hemos creado su propia moneda.

La nueva moneda creada en el contexto del comercio electrónico a un inicio a existido y existe sólo en soporte electrónico y son conocidas como criptomonedas. Por lo que se puede señalar que las criptomonedas existen hasta ahora de modo digital y se guardan en una carpeta digital. Es un activo digital cifrado de forma criptográfica. Y es un medio digital de intercambio gracias a su condición de ser criptografiada⁴.

13. En el caso del Perú, si bien las criptomonedas no tienen regulación legal especial, por ser una figura nueva que nace con los avances tecnológicos; no es menos cierto que, éstas encajarían dentro del supuesto establecido en el inciso 10 del artículo 886 del Código Civil [Cláusula abierta], por lo que serían consideradas como bienes muebles.

En ese sentido, **al ser consideradas como “bien mueble” estas son susceptible de capitalización; por lo que, le resulta aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 886 del Código Civil y artículo 35 inciso e) del Reglamento del Registro de Sociedades.**

Cabe señalar, que Hernando Padilla; Paula Buriticá; Ximena González y Felipe Márquez⁵, refieren que teniendo en cuenta que en Perú no hay una norma que regule o prohíba el uso de los cripto activos, “consideramos que es posible que este tipo de activos sea objeto de aporte en especie a una sociedad. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 25 de la ley 26887 (Ley General de Sociedades) señala que es posible el aporte de bienes muebles a una sociedad”.

14. Ahora bien, cabe señalar que la formalidad que prueba la efectividad del aporte del bien mueble no registrado; esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad es la **certificación emitida por el gerente o del representante debidamente autorizado**; quien es la persona legitimada para acreditar la efectividad del aporte, recayendo en su esfera la responsabilidad de dicho aporte. Así, respecto a la responsabilidad del gerente el artículo 190 de la Ley General de Sociedades señala:

Artículo 190.- Responsabilidad

El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

⁴ “Las criptomonedas en el derecho peruano”, Michael Lincolnd Trujillo Pajuelo y otros, Centro universitario Curitiva- Unicuritiba – Volumen 3 – Número 36/2022, Paginas 349-364.

⁵ <file:///C:/Users/User/Downloads/24724-Texto%20del%20art%C3%ADculo-97639-1-10-20220111.pdf> (Consideraciones sobre el aporte de cripto activos a sociedades comerciales en Colombia, Chile y Perú.)



El gerente es particularmente responsable por:

(...)

7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;

8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,

9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

[Énfasis es nuestro).

Estando a las consideraciones jurídicas antes expuestas, la declaración jurada efectuada por Stefany Alejandra Hernani Rodríguez en su calidad de gerente general [inserto en la escritura pública de constitución], resulta documento suficiente para acreditar la efectividad del aporte efectuado por los socios, no siendo exigible que se otorgue algún documento adicional.

Por lo tanto, **corresponde revocar la observación formulada** por la primera instancia.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo señalado por la recurrente cabe indicar que los derechos de autor, marcas y patentes, a diferencia de las criptomonedas, se encuentran regulados en el sistema peruano mediante Decreto Legislativo 822 y Decreto legislativo N° 823, por lo que no amerita comparación con dichas figuras jurídicas.

Interviene el vocal Iván Manuel Haro Bocanegra designado mediante Resolución N° 302-2014-SUNARP/PT del 07/11/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución; y **disponer** su inscripción, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente:

GILMER MARRUFO AGUILAR

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

IVAN MANUEL HARO BOCANEGRA

Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones2024\2534125-2024

P.Dp